

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0221/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de un Agente del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expusieron que un Agente del Ministerio Público no actuó de manera adecuada y que se dieron irregularidades dentro una carpeta de investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente del Ministerio Público del municipio de Irapuato, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las personas quejasas expusieron que, derivado de una carpeta de investigación que se inició en agravio de su hijo, AMP-01 “[...] nunca [...] dio explicación alguna de la investigación [...] negó la consulta de la carpeta de investigación y menos darme copias [...]”.³

Además, señalaron irregularidades en la carpeta de investigación, pues mencionaron que no la integraron debidamente, pues: “[...] no está el parte médico [...] no hay dato alguno desde la hora del accidente [...] había pedido las grabaciones de las cámaras [...] me negó toda información [...] que en marzo de 2022 [...] negó todo apoyo o derecho como víctima [...]”.⁴

Por su parte, AMP-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó los hechos y expuso que él estuvo a cargo de la carpeta de investigación en la etapa de investigación preliminar; que desde el momento en que presentó la denuncia la quejosa, se otorgó toda la información, reconoció su calidad de víctima, que la trató respetuosamente, e informó el estado que guardaba la investigación. Señaló que en todo momento tuvieron acceso a las diligencias que realizó, pues se desahogaron diversos actos de investigación tendientes a la determinación correspondiente.⁵

Así, esta PRODHG estudió integralmente las constancias del expediente que se resuelve a efecto de constatar si la autoridad señalada como responsable respetó el derecho de las personas quejasas de acceder a una procuración de justicia pronta y plena conforme a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.⁶

Al respecto, obran en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación;⁷ de las cuales se advierte la intervención de diversos AMP, citando entre otras, las siguientes constancias:

y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 2 y 88.

⁴ Fojas 2 reverso y 88.

⁵ Fojas 311 a 312.

⁶ “Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;”

⁷ Fojas 339 a 526.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

AMP-02.

- Acuerdo de inicio.⁸
- Solicitud de necropsia al servicio médico forense.⁹
- Solicitud de investigación al Jefe de célula de tramitación común.¹⁰
- Aviso del inicio de la carpeta de investigación, al defensor público en turno.¹¹
- Orden al médico legista en servicios periciales, para la realización de la necropsia.¹²

AMP-03.

- Acta de lectura de derechos a la víctima.¹³
- Denuncia o querrela.¹⁴
- Solicitud de salida de cadáver, al Director del servicio médico forense.¹⁵

AMP-01.

- Solicitud de dictamen técnico, al coordinador del batallón de seguridad en carreteras e instalaciones "Guanajuato Guardia Nacional".¹⁶
- Solicitud de informe pericial.¹⁷
- Entrevista a testigo.¹⁸
- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido.¹⁹
- Denuncia o Querrela.²⁰
- Solicitud de devolución de vehículo al coordinador del batallón de seguridad en carreteras e instalaciones "Guanajuato Guardia Nacional".²¹
- **Solicitud de videograbaciones a representante de XXXXX de Irapuato, Guanajuato.**²²
- Solicitud de informe de examen toxicológico, dirigido al perito en materia química forense.²³
- Solicitud de información, al Director del Hospital General de Irapuato.²⁴
- Solicitud de información al encargado del servicio médico forense.²⁵
- Determinación del archivo temporal.²⁶
- Registro de entrega de copia autenticada, al asesor jurídico.²⁷
- Solicitud de expediente clínico al Director del Hospital General de Irapuato.²⁸
- Informe relacionado a contenido de la carpeta de investigación.²⁹

⁸ Foja 345.

⁹ Foja 347.

¹⁰ Foja 348.

¹¹ Foja 349.

¹² Fojas 351 y 352.

¹³ Fojas 357 y 358.

¹⁴ Fojas 359 a 361.

¹⁵ Foja 364.

¹⁶ Foja 391.

¹⁷ Foja 392.

¹⁸ Fojas 411 a 413.

¹⁹ Fojas 414 a 416.

²⁰ Fojas 417 a 420.

²¹ Foja 440.

²² Foja 441.

²³ Foja 442.

²⁴ Foja 453.

²⁵ Foja 455.

²⁶ Fojas 340 a 343.

²⁷ Foja 472.

²⁸ Foja 488.

²⁹ Foja 514.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

AMP-05.

- Oficio de acumulación de carpeta de investigación.³⁰

AMP-04.

- Informe y notificación de archivo temporal de la carpeta de investigación.³¹

AMP-06.

- Registro de entrega de copia autenticada de carpeta de investigación.³²
- Solicitud de expediente clínico al director del Hospital General de Irapuato.³³
- Registro de entrega de copia de oficio.³⁴
- Solicitud de expediente clínico al director del Hospital General de Irapuato.³⁵
- Registro de entrega de copia de carpeta de investigación.³⁶
- Registro de actuación de atención al quejoso.³⁷
- Solicitud de informe a perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales.³⁸
- Registro de entrega de copia autenticada de carpeta de investigación.³⁹
- Solicitud de expediente clínico al director del Hospital General de Irapuato.⁴⁰
- Registro de entrega de oficio al quejoso.⁴¹
- Solicitud de videograbaciones a representante de XXXXX de Irapuato, Guanajuato.⁴²
- Citatorios, dirigido al director de la Cruz Roja Mexicana.⁴³
- Solicitud de apoyo psicológico a la quejosa, dirigido a la coordinadora de atención psicológica de la FGE.⁴⁴
- Recordatorio de solicitud de videograbaciones a representante de XXXXX de Irapuato, Guanajuato.⁴⁵
- Entrevista a testigo.⁴⁶

Bajo ese contexto, los AMP realizaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos en la carpeta de investigación; se mantuvo informadas a las personas quejas, y en las ocasiones que solicitaron copias autenticadas de las carpetas de investigación estas fueron entregadas.

Sin embargo, del informe que rindió AMP-06 a esta PRODHG, se desprende que éste tuvo conocimiento –por parte de las personas quejas– que las copias autenticadas de la carpeta de investigación proporcionadas por otro AMP estaban “incompletas y en desorden”, por lo cual, cotejó la copias entregadas a las personas quejas contra las del expediente original; advirtiendo que faltaban diversas actuaciones, entre ellas la relacionada a unas videograbaciones, en consecuencia solicitó a AMP-01 le indicara donde se encontraban; sin obtener respuesta respecto a su ubicación.⁴⁷

³⁰ Fojas 443 a 452.

³¹ Fojas 474 a 476.

³² Foja 483.

³³ Foja 487.

³⁴ Foja 491.

³⁵ Foja 492.

³⁶ Foja 493.

³⁷ Foja 494.

³⁸ Foja 496.

³⁹ Foja 497.

⁴⁰ Foja 499.

⁴¹ Foja 500.

⁴² Foja 513.

⁴³ Fojas 515 y 518.

⁴⁴ Foja 519.

⁴⁵ Foja 521.

⁴⁶ Foja 524.

⁴⁷ Foja 337.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En relación con lo anterior, obra en el expediente copia autenticada de un oficio dirigido a AMP-01, por parte de un apoderado legal de la empresa XXXXX de Irapuato, Guanajuato, con el cual le informó que contaba con las videograbaciones y anexó un dispositivo USB con las grabaciones solicitadas.⁴⁸

También, obra en el expediente el informe que realizó AMP-01 dirigido a AMP-06, con el cual informó que en atención a su cambio de adscripción, entregó todo lo relacionado a la carpeta de investigación.⁴⁹

Bajo ese contexto, con el informe de AMP-06 se corroboró que la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de las personas quejasas, presentó faltantes de actuaciones; en tanto, del oficio que dirigió AMP-01 a AMP-06 no se advierte prueba alguna con la que se demuestre la ubicación de las videograbaciones solicitadas, por lo que se tiene como verdad razonada que estas no fueron consideradas, siendo esto una deficiencia en la integración de la carpeta de investigación, y en consecuencia de los resultados de la investigación.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar la omisión en la que incurrió AMP-01 a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener de nueva cuenta la videograbación pues como se advierten en las constancias, AMP-06 solicitó las videograbaciones en dos ocasiones al apoderado legal de la empresa XXXXX de Irapuato, Guanajuato, sin que obre constancia de que éstas fueran remitidas nuevamente.

Así, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las personas quejasas, pues no aclaró la ubicación de las videograbaciones que deberían estar en la carpeta de investigación, incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 fracciones IX y XXII, 131 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵⁰ y 86 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.⁵¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar los derechos humanos al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las personas quejasas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

⁴⁸ Se advierte en el documento un sello de recepción con la palabra "RECIBIDO". Foja 457.

⁴⁹ Foja 514.

⁵⁰ **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas [...] **Fracción XXII** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; [...] **Artículo 131 Obligaciones del Ministerio Público** [...] Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; [...].

⁵¹ Artículo 86. "El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: [...] Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquéllas; [...]."





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá

⁵² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁵³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar el derecho humano cometida por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01, sobre temas de derechos humanos al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la FGE para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; deberá girar las instrucciones que correspondan, para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la FGE, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

SEGUNDO. Se instruya impartir una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación de la FGE, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

